

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón.—Páginas 430 y 431.

Otro ídem a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar.—Página 431.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe de Administración de segunda clase en este Ministerio a D. Agustín Retortillo y Macpherson, que lo es de tercera en el mismo Departamento.—Página 431.

Otro ídem id. id. de tercera clase en este Ministerio a D. Cándido Jacques Aguado, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.—Página 431.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se eleve a la categoría de término la del Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés (Oviedo).—Páginas 431 y 432.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo instancias

y reclamaciones de los Maestros que se mencionan.—Páginas 432 y 433.

Otra disponiendo se libre a nombre de la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja la cantidad de 201.634,86 pesetas por el suministro de cédulas realizado por la misma al Instituto Geográfico y Estadístico.—Páginas 433 a 435.

Otra dejando sin efecto la concesión de categoría de término a los Catedráticos de Universidad que se mencionan y concediendo dicha categoría honorífica a los que se indican.—Página 435.

Otra disponiendo se adquieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado las obras que se mencionan, publicadas por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Página 435.

#### Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Inspector de Primera enseñanza de Gerona a D. Juan Comas Camps.—Página 435.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Jefe de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, vacante en la de Cádiz.—Página 435.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicando definitivamente a D. Vicente Medá Balaguer la construcción de las obras del trozo 5.º de la carretera de Morella a Alcorisa (Castellón).—Página 436.

Idem ídem a D. Eduardo Garay Allende la construcción de las obras del trozo 2.º de la 1.ª sección de la carre-

tera de Quintana Martín Gaitndez a la estación de la Calzada, en la provincia de Burgos.—Página 436.

Sección de Puertos.—Declarando que las Juntas de Obr de puertos sólo dispondrán de un plazo de tres meses para presentar la rectificación de los quinquenios de los empleados que estimen acreedores de aplicárseles el criterio de la orden de 8 de Diciembre de 1920.—Página 436.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Fijando el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones al proyecto de mejora de riegos de Nerja (Málaga).—Página 436.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Concediendo una prórroga de treinta días a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Vereterra y Polo, Ingeniero de Minas, afecto al distrito minero de León.—Página 436.

Delegación Regia de Pósitos.—Concediendo un plazo de dos meses a los cesantes del Cuerpo de Pósitos para la remisión a esta Delegación de las certificaciones o fes de vida que está ordenado por el artículo 54 del Reglamento de 4 de Julio de 1912.—Página 436.

ANEXO 1.º — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 1.º principio del pliego 2.º

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de com-  
petencia suscitada entre el Gober-  
nador civil de Valladolid y el Juez  
de primera instancia de Villalón, de  
los cuales resulta: Que con fecha  
12 de Octubre de 1920, D. Ponciano  
García Rodríguez, debidamente re-  
presentado, dedujo demanda ante  
dicho Juzgado en juicio declarativo  
de menor cuantía, contra el Ayun-  
tamiento de Roales, exponiendo los  
hechos siguientes: que para subven-  
ir a las dificultades de orden eco-  
nómico en que se encontraba aque-  
lla Corporación municipal, ofreció  
a su Alcalde el anticipo de una can-  
tidad que entregaría sin interés al-  
guno, para que aquella pudiera  
cumplir las atenciones vencidas y  
sufragar los gastos que ocasionase  
la tramitación del expediente de in-  
versión del capital del 80 por 100  
de propios en la construcción de un  
lavadero público y de un puente so-  
bre el río Cea; que en la sesión ce-  
lebrada por el Ayuntamiento el día  
3 de Agosto se aceptó por unanimi-  
dad la oferta formulada por el hoy  
demandante, y se decidió someter a  
la aprobación de la Junta municipal  
el mencionado acuerdo; que apro-  
bado por ella y fijada la cantidad en  
4.060 pesetas, tuvo lugar el ingreso  
de dicha suma con la obligación por  
parte del Municipio de reintegrarla  
en seis anualidades, a razón de 676  
pesetas cada una, para lo cual se  
comprometió a llevar la oportuna  
consignación al presupuesto si-  
guiente y a los sucesivos, hasta la  
cancelación total del crédito, extre-  
mos todos justificados con los do-  
cumentos que a la demanda se acom-  
pañan; que no obstante figurar la  
cifra de 676 pesetas en el presu-  
puesto municipal, correspondiente  
al año 1919, para pagar el primer  
plazo, es lo cierto que la obligación  
se halla incumplida, a pesar de las  
frecuentes reclamaciones realizadas  
por el demandante; y que ante la

inutilidad de tales gestiones, se ve  
en la precisión de interponer la pre-  
sente demanda, que termina con la  
súplica de que en su día se dicte  
sentencia, condenando a dicha Cor-  
poración a que pague al actor la  
suma de 676 pesetas, con los intere-  
ses legales, a partir de la fecha de  
la interposición de este escrito.

Que contestada la demanda y ha-  
llándose el Juzgado tramitando el  
pleito, el Gobernador civil de Valla-  
dolid, de acuerdo con lo informado  
por la Comisión provincial, le re-  
quirió de inhibición, fundándose: en  
que en la contienda de que se trata  
existe una cuestión previa adminis-  
trativa consistente en que se for-  
mula la pretendida reclamación  
ante el propio Ayuntamiento, para  
que éste resuelva, pues sólo en el  
caso de que el acuerdo fuera nega-  
tivo, quedaría expedita al deman-  
dante la vía judicial, para promover  
el oportuno juicio, ya que así lo  
exige la especial naturaleza jurídica  
de la entidad demandada, a la cual  
incumbe dentro de la esfera admini-  
strativa declarar sus propias deudas  
y la forma de pagarlas, doctrina  
conforme con lo dispuesto en los  
artículos 1.º y 2.º del Real decreto  
de 12 de Marzo de 1847, y sancio-  
nada por la reiterada jurisprudencia  
del Tribunal Supremo.

Que tramitado el incidente el Juz-  
gado mantuvo su jurisdicción, alegando:  
que se trata en el pleito de  
exigir el cumplimiento de un con-  
trato de préstamo celebrado entre  
el demandante y el Ayuntamiento,  
por virtud del cual, aquél reclama  
una cantidad líquida que le adeuda  
la Corporación municipal, a conse-  
cuencia de la obligación que con-  
trajo como persona jurídica capaz  
de derechos y obligaciones y, por  
tanto, responsable de sus deudas;  
que siendo tal contrato de carácter  
 eminentemente civil, tanto las ac-  
ciones como las obligaciones diman-  
nantes del mismo, tienen también  
tal carácter y sólo a la jurisdicción  
ordinaria incumbe, por consiguiente,  
conocer de cuantas reclamaciones  
se formulen para exigir el cum-  
plimiento de dichas obligaciones,  
correspondiendo únicamente a la  
Administración entender en lo que  
se refiera a la forma en que haya de  
realizarse el pago; y que no es de  
aplicación al caso presente el Real  
decreto de 12 de Marzo de 1847,  
puesto que por el Ayuntamiento  
está ya reconocida la legitimidad de  
la deuda al incluirla en el presu-  
puesto.

Que el Gobernador, en desacuer-

do esta vez, con lo nuevamente in-  
formado por la Comisión provin-  
cial, insistió en el requerimiento,  
resultando de lo expuesto el presen-  
te conflicto, que ha seguido sus trá-  
mites.

Visto el número segundo del ar-  
tículo 4.º de la ley reformada de 22  
de Junio de 1894, que dice: "No co-  
rresponderán al conocimiento de los  
Tribunales de la Contencioso-admini-  
strativo las cuestiones de índole  
civil y criminal pertenecientes a la  
jurisdicción ordinaria, ni las que  
por su naturaleza sean de la com-  
petencia de otras jurisdicciones. Se  
considerarán de índole civil y de la  
competencia de la jurisdicción or-  
dinaria, las cuestiones en que el de-  
recho vulnerado sea de carácter ci-  
vil, y también aquellas que emanen  
de actos en que la Administración  
haya obrado como persona jurídica,  
o sea como sujeto de derechos y  
obligaciones."

Visto el artículo 2.º de la ley Or-  
gánica del Poder judicial, que atri-  
buye a la jurisdicción ordinaria la  
potestad de aplicar las leyes en los  
juicios civiles y criminales, juzgan-  
do y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

Primero. Que la presente cues-  
tión de competencia se ha suscita-  
do con motivo de la demanda inter-  
puesta en juicio ordinario de menor  
cuantía por D. Ponciano García Ro-  
dríguez, contra el Ayuntamiento de  
Roales, reclamando el pago de 676  
pesetas, importe de la primera  
anualidad que la Corporación mu-  
nicipal le adeudaba, por un presta-  
mo sin interés, de 4.060 pesetas que  
a ella hizo el demandante en el mes  
de Agosto de 1918, y cuya devolu-  
ción se comprometió el Ayunta-  
miento a realizar por partes igua-  
les en los seis años sucesivos.

Segundo. Que la obligación cuyo  
cumplimiento en el pleito incoado  
se persigue, como emanada de un  
contrato privado y de naturaleza  
esencialmente civil, reviste esa mis-  
ma índole, siendo por ello la juris-  
dicción ordinaria única competente  
para entender en el juicio, sin que  
en él pueda tener intervención algu-  
na la Administración; ya que por el  
momento la cuestión planteada se  
limita al reconocimiento de la legi-  
timidad de la deuda y de la consi-  
guiente condena a satisfacer la que  
resulte liquidada, sin referirse por  
ahora al procedimiento de apremio,  
ni, por consiguiente, al embargo de  
bienes, rentas o ingresos del Ayun-  
tamiento, único extremo a que no

podrá alcanzar la competencia de los Tribunales ordinarios; y

Tercero. Que según repetida jurisprudencia en la materia civil, no es admisible para fundamentar los requerimientos inhibitorios la alegación de cuestiones previas administrativas, ya que tales cuestiones, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, constituyen excepciones dilatorias, que sólo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Madueño Martínez, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado querrela criminal contra D. Francisco Trigueros Palomino, por el hecho de no haber sido ingresadas durante el tiempo en que éste último ejerció las funciones de Alcalde, en arcas municipales y por el concepto de arbitrios más que 1.590 pesetas con 96 céntimos, en vez de 8.971 con 64, importe a que asciende lo que debió ingresarse por tales conceptos de Enero a Mayo de 1918. Se acompaña a la querrela un folleto titulado "En justa defensa", a que tal escrito se contrae.

Que instruido sumario por el referido delito y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que, según lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales a que la denuncia afecta corresponde al Gobernador o al Tribunal de Cuentas del Reino, y en que mientras que está cuestión previa no se resuelve no procede la intervención de la Autoridad judicial. Se invocan en el oficio de requerimiento, a más del texto expresado, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencia.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados constituyen un delito de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, y en que no existe cuestión previa que tenga que resolver la Administración, por ser la aprobación de las referidas cuentas independiente del esclarecimiento de los delitos que durante la gestión administrativa del inculgado se hubieren cometido.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 165 de la Ley Municipal, según el que "la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esta suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de querrela criminal formulada ante el Juzgado de instrucción de Andújar por D. Manuel Madueño Martínez contra D. Francisco Trigueros Palomino, por no haber sido ingresado en Arcas municipales por el concepto de arbitrios, en el tiempo en que este último ejerció las funciones de Alcalde, y durante los meses de Enero a Mayo de 1918, la cantidad de 7.380,-8 céntimos.

Segundo. Que las cuentas correspondientes 'al ejercicio' económico a que se contrae la querrela están todavía pendientes de examen y aprobación, según se afirma en el requerimiento gubernativo, y en ellas tienen su natural desarrollo los hechos denunciados.

Tercero. Que como repetidamente se tiene declarado, en tanto

no recaiga aprobación definitiva de las referidas cuentas, es evidente que existe una cuestión previa de carácter administrativo de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario.

Cuarto. Que por lo tanto, se está en uno de los casos en que por excepción y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 21 de Julio actual, a D. Agustín Retortillo Macpherson, que lo es de tercera en el mismo Departamento.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 21 de Julio actual, a D. Cándido Jaques Aguado, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inco-

do con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por varios Abogados en ejercicio en el Juzgado de Avilés, en súplica de que se eleve a la categoría de término la de ascenso que en la actualidad tiene aquel Juzgado, fundándose para ello en que en el mismo se despachan 150 asuntos de carácter civil y 120 criminal, cifras a las que no llegan otros Juzgados de mayor categoría, y en la necesidad de mejorar la dotación de los Jueces y subalternos, toda vez que las exigencias sociales de la villa de Avilés son idénticas a la de una capital de provincia, y aun más que en alguna de éstas:

Considerando que en el expediente antes citado han informado favorablemente los Ayuntamientos de Avilés, Castrillón, Corvera, Illaz, Sozón, Soto del Barto, los tres Notarios de la localidad, el Registrador de la Propiedad y el Juez de primera instancia:

Considerando la creciente importancia de la población de Avilés y su término municipal, y el desarrollo de la vida mercantil, minero e industrial, derivado del fomento del puerto de San Juan de Nieva, de los ferrocarriles, fábricas y minas existentes en el partido judicial:

Teniendo en cuenta los informes, también favorables, de la Sala de gobierno de esa Audiencia y del Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se eleve a la categoría de término la del Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés en la provincia de Oviedo, que en la actualidad la tiene de ascenso, y que la nueva categoría no se haga efectiva hasta que se consigne en los Presupuestos generales del Estado el crédito necesario para atender a los mayores gastos de personal y material que supone dicha elevación de categoría.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vistas las Reales Órdenes de 22 de Junio anterior; y

Resultando que en una de ellas se incurrió en el error de desestimar la petición formulada por D. Rogelio Saavedra, petición que fué estimada en la otra:

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se excluya a don Rogelio Saavedra de la Real orden de dicha fecha, donde figura con don Antonio Poch y otros, quedando así estimada su petición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Sección Administrativa a que corresponda. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vista la Real orden de 22 de Junio anterior, sobre reconocimiento de servicios en propiedad e interinos a los Maestros D. Leopoldo Domínguez, D. Jaime Bañuls y otros, y precisándose una aclaración a lo resuelto en la misma; a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aclare dicha Real orden en el sentido de que se reconozcan a los reclamantes los servicios que se consignan en las relaciones a que se refiere; pero sin que éstos puedan alterar el lugar relativo determinado por el orden con que figuraban en sus respectivas propuestas a los efectos del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente a los interesados por las Secciones Administrativas correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Modesto Benavides Peña, D. Alberto Muñoz Robert, D. José Ruiz Fernández, D. Luis Martínez Suárez, D. Pascual Dengra López, D. Juan Planelles Alemán, D. Manuel Villenes Eimil y D. Clemente Yebra Scengas, solicitando modificación

de la Real orden de 27 de Abril último, en el sentido de que los Maestros comprendidos en el caso primero de dicha disposición se coloquen en el Escalafón con arreglo a la fecha en que se quitaron la nota de limitación de derechos:

Resultando que la petición formulada por los Maestros anteriormente citados es inadmisibile, porque contra las Reales órdenes sólo procede acudir a la vía contenciosa administrativa:

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la petición de los citados Maestros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente a los interesados por las Secciones Administrativas correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vistas las observaciones hechas por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 4.º de la Real orden fecha 7 de Junio anterior:

Resultando que la Sección de Ciudad Real se refiere al hecho de haberse concedido el ascenso a 4.000 pesetas a D. José Carrillo Quiñones, siendo así que cesó por fallecimiento el día 1.º de Mayo de 1920; que la de Alicante no ha expedido la diligencia de ascenso que se concedió al Maestro D. José Maestre, número 1.015 del Escalafón, por haber sido separado de la enseñanza en virtud de Real orden de 16 de Febrero próximo pasado, cesando en ella el 13 de Abril de este año; que la de Navarra expresa no corresponde ascender a D. Pascual Ollo e Ilzarbo por haber ocurrido su fallecimiento con fecha 16 de Julio de 1920; por último, que la de Soria comunica no ha diligenciado el ascenso de D. Angel G. Crespo Borque, número 1.445 del Escalafón, también por fallecimiento de este señor, ocurrido el 27 del último mes de Abril, y que por error también ha sido ascendido el Maestro fallecido D. Mateo Paló, número 2.812:

Resultando que por Real orden fecha 22 de Abril de este año se dispone que D. Benigno Garrido Peña sea ascendido a 1.375 pesetas, con efectos desde 1.º de Julio de 1917, sin perjuicio de

que por el Ministerio fiscal se solicite del Tribunal Supremo la anulación de la Real orden de 1.º de Junio de 1917:

Considerando que procede eliminar del Escalafón a D. José Carrillo Quiñones por figurar erróneamente en él, ya que fué baja antes del cierre del mismo, y en su consecuencia, el ascenso que le ha sido concedido últimamente; que no ha lugar a las observaciones hechas respecto a los ascensos de los Maestros D. José Maestre y D. Angel G. Crespo, toda vez que aquéllos surten sus efectos desde Abril de este año y la baja de ambos en el Escalafón es posterior a dicha fecha; que de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Navarra, procede anular el ascenso a D. Pascual del Olló y el de D. Mateo Palol:

Considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1917 se dispuso el ascenso de varios Maestros a 1.375 pesetas y con efectos desde 1.º de los referidos mes y año, y que entre ellos, según las preferencias del Real decreto orgánico del Escalafón, le corresponde figurar en primer término a D. Benigno Garrido Peña:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1921, y considerando a la presente y a su aludida de 7 del mes pasado como de corrida de escalas.

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cause baja en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 el Maestro don José Carrillo Quiñones, número 1.449, quedando sin efecto el ascenso a 4.000 pesetas que le fué concedido por Real orden de 7 de Junio anterior.

2.º Que se diligenen los ascensos, con efectos desde 1.º de Abril del corriente año, a los Maestros D. José Maestre, número 1.015, y D. Angel G. Crespo, número 1.445, y se dé la baja de los mismos, según está prevenido, al remitir los estados de altas, bajas y cambios de situación en los Escalafones correspondientes al citado mes de Abril.

3.º Que se deje sin efecto el ascenso a 3.500 pesetas del Maestro D. Pascual Olló, número 2.932, rectificándose en tal sentido la Real orden que se expresa últimamente; lo mismo respecto a la de D. Mateo Palol.

4.º Que se considere ascendido al sueldo de 1.375 pesetas, con efectos desde 1.º de Julio de 1917, a D. Benigno Garrido Peña, y en su virtud pase a ocupar en el Escalafón de plenos derechos el lugar que le corresponde entre los números 2.077 y 2.078, considerándole ascendido a 3.500 pesetas, con

efectos desde 1.º de Abril próximo pasado y causando baja en el número 3.110 que actualmente tiene. Este señor ocupará la vacante que deja en la plantilla el Maestro D. Pascual Olló, de quien se ha hecho mérito.

5.º Que la baja de D. José Carrillo Quiñones en el sueldo de 4.000 pesetas sea cubierta por D. Guillermo Vigo Carreta, número 1.753, y la de éste, en el de 3.500 pesetas, por D. Julio Valls Domenech, número 3.034, pasando a ocupar la vacante del Sr. Palol D. Ibo Menéndez, número 3.035, siendo estas altas en las categorías 5.ª y 6.ª del Escalafón, respectivamente, con efectos desde el repetido 1.º de Abril de este año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar noticia a los interesados por las oportunas Secciones administrativas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Palomeque y Mateos, como socio Gerente de la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja, en súplica de que le sea librada sin más demora la suma de 201.634,86 pesetas, cantidad reconocida por la Administración como valor del suministro de papel e impresión de cédulas para la confección del Censo de población, y en la que asimismo solicita que se establezca un procedimiento rápido para fijar la diferencia entre el precio del suministro marcado en el contrato y la dicha cantidad establecida por la Administración:

Resultando que el suministro del papel a que se refiere la anterior instancia fué contratado en documento privado, otorgado en 11 de Junio de 1920 entre D. José de Elola y Gutiérrez, como Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y D. Manuel Palomeque y Mateos, como socio Gerente de la Sociedad colectiva Viuda e Hijos de Sanz Calleja, en cuyo contrato se establecía únicamente:

- 1.º Cantidad y peso de papel a entregar y precio del mismo.
- 2.º Cédulas a imprimir y precio de ellas.
- 3.º Fecha de entrega de las cédulas.
- 4.º Obligación de poner el papel sobrante a disposición de la Dirección general en la fecha que se indica.
- 5.º Necesidad de hacer una tirada supletoria de cédulas si fuese preciso; y
- 6.º Libertad para contratar con

otras Casas si la Viuda e Hijos de Sanz Calleja no cumpliera sus compromisos en las fechas indicadas:

Resultando que en 22 de Junio la Dirección trasladó al contratista una carta recibida de la A. G. P., en la que consta que el papel pedido a esta Sociedad por la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja no era el estipulado, y le comunicó que se le exigiría taxativamente el cumplimiento de lo contratado, y en su caso las responsabilidades a que hubiere lugar; que el 8 de Julio el Negociado propuso, y la Dirección aceptó, el nombramiento de una Comisión receptora encargada de comprobar la resistencia, peso, calidad e impresión del papel; que en 6 de Agosto se notificó al contratista que no había entregado en 31 de Julio las resmas señaladas en el contrato y que para lo sucesivo no se admitiría excusa alguna de retraso:

Resultando que en 12 de Agosto el Oficial Sr. Ruiz Almansa, en oficio dirigido a la Dirección, manifestó que, habiendo pesado diversos paquetes de cédulas, resultaba un peso por resma de 18 kilos, peso comprobado también por los talones de facturación, e inferior al estipulado, y que la Dirección decretó este oficio en 15 de Agosto, ordenando que se continuase pesando y anotando el peso de las resmas para hacer la deducción que procediese, si a ello hubiere lugar, cuando terminase la inscripción, y que asimismo en 28 de Agosto la Comisión receptora suscribe acta de recepción de 3.162.600 cédulas de familia y colectivas, exponiendo que después de las oportunas comprobaciones resultaba un peso de 18 kilos en resma, acordando, de conformidad con lo decretado por el Director general, declararlas aceptables y utilizables:

Resultando que en 30 de Agosto el Negociado propuso que se pagasen las facturas a medida que se fuesen presentando en tanto que no se elevaran a una cantidad mayor de la que prudencialmente se juzgue que se ha de pagar, para lo cual la Dirección general habría de reservar una cantidad suficiente a prevenir el daño total, y que la Dirección ordenó que sólo se expidiesen libramientos por valor de los cuatro quintos de las cédulas entregadas, orden de pago que fué dejada en suspenso por la misma Dirección, según nota de la oficina de Contabilidad:

Resultando que en 18 de Septiembre el Negociado comunicó a la Dirección que se habían observado notables deficiencias en el suministro, pues no estaban entregadas todavía las resmas,

ni las entregadas tenían el peso señalado, por ser el papel de calidad inferior y los pliegos de menor tamaño, ni las resmas contenían el número debido de ejemplares, comunicación que fué remitida por la Dirección a la Asesoría del Ministerio para que informase sobre la forma de proceder en el caso de que se trataba, y que la Asesoría, antes de informar, solicitó que la Dirección manifestase si la rescisión del contrato causaría perjuicio al servicio, si era posible llegar de hecho a la rescisión y si las cédulas resultaban inservibles para el fin a que se destinaban, a lo que la Dirección contestó en 22 del mismo mes que la rescisión causaría tan grave perjuicio que imposibilitaría la formación del Censo en la fecha señalada por la ley de 15 de Mayo de 1920; que por ello la Dirección se abstuvo de plantear ninguna cuestión hasta que no estuviese asegurado el suministro, y que en cuanto a las condiciones de las cédulas se aseguraba en oficio suscrito por el Director general D. José de Elola que eran útiles porque no se calaban al escribir, ofrecían la resistencia suficiente y no se cortaban por los dobles al plegarlas, oficio al que acompañaba la minuta del Negociado en la que no se hacían estas últimas afirmaciones, diciendo en su lugar que la Comisión receptora había declarado las cédulas útiles y aceptables, si bien sus menores condiciones de resistencia permitían suponer la necesidad de ampliar las reservas en previsión de posibles deterioros, en vista de lo cual la Asesoría informó que no procedía la rescisión del contrato y que se debía exigir al contratista la entrega del material que faltaba y que se llevase a término el contrato con todas las consecuencias que de tal declaración se derivaban, dando vista de los defectos observados a la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja, si del estudio técnico de la cuestión los defectos que se observaren pudiesen influir esencialmente en el servicio de que se trata:

Resultando que la Dirección, de conformidad con la propuesta del Negociado de 30 de Agosto y con el dictamen de la Asesoría, nombró una Comisión de técnicos formada por el Jefe del servicio de Publicaciones y el del Negociado de Censos para que, llamando al contratista y teniendo en cuenta los antecedentes de las entregas y vista del papel, informasen sobre la equitativa reducción del precio estipulado:

Resultando que la Comisión técnica, teniendo en cuenta los resultados que constan en actas notariales de la me-

dición, recuento y peso de las cédulas o en actas suscritas por los Fieles Contrastes, en sustitución de los Notarios, allí donde éstos no realizaron las expresadas operaciones, informó en 30 de Noviembre de 1920 que la valoración equitativa importe total de las entregas hechas es en definitiva de 201.634,86 pesetas:

Resultando que en 4 de Febrero de 1921 el contratista presentó una instancia en este Ministerio alegando que una vez señalado por la Administración como valor equitativo del suministro hecho el de 201.634,86 pesetas, no hay razón alguna que pueda justificar la demora en el pago de esta suma, cuyo retraso le perjudica notablemente, y pide que se le libren sin más tardanza las 201.634,86 pesetas, cantidad reconocida por la Administración como valor real del material por ella recibido y aprovechado, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la diferencia entre esa suma y las 293.251,38 pesetas correspondientes al contrato; y que se establezca un procedimiento rápido para ventilar la diferencia, llegando bien a una transacción, bien a una resolución unilateral, que deje al interesado expedito el camino de los recursos legales:

Resultando que remitida la instancia a la Asesoría jurídica, este Centro en 28 de Abril, después de hacer notar las deficiencias observadas en el contrato, manifiesta que no parece que exista inconveniente alguno en librar a la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja la cantidad fijada por los técnicos de la Administración, que es lo que de momento reclama la Casa suministradora, y dictamina: primero, que, una vez acreditado el pago del impuesto de Derechos reales, se libre a nombre de la citada Casa la suma de 201.634,86 pesetas, y segundo, que antes de resolver se oiga el autorizado parecer del Consejo de Estado:

Resultando que remitida la instancia, en unión del expediente general del Censo de población de 1920, al Consejo de Estado, emitió su autorizada opinión la Comisión permanente de este Alto Cuerpo Consultivo haciendo notar las deficiencias observadas en el suministro y dictamina que, una vez acreditado el pago del impuesto de Derechos reales, se libre a nombre de la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja la cantidad de 201.634,86 pesetas, valor en que se estima por la Administración el suministro de cédulas realizado por la misma al Instituto Geográfico y Estadístico:

Considerando que en el procedimiento seguido para la celebración del

contrato entre la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico y la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja se observan numerosos defectos, tales como estar el contrato extendido en documento privado y no en escritura pública, como ordena el artículo 63 de la ley de Contabilidad; no se han satisfecho los Derechos reales, a tenor de lo prescrito en el número 5.º del artículo 8.º y en el artículo 24 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911; no se remitió previamente el proyecto de contrato a la Asesoría, cuyo informe es preceptivo en estos casos, como impone el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1920, que regula la competencia de este Centro, y, finalmente, que el contrato carece de aquellas garantías administrativas a que hace referencia el artículo 60 de la ley de Contabilidad, omisión, sin duda alguna, la más importante de todas, porque si bien se previno que la Dirección quedaría en libertad de contratar con otras Casas si la de Calleja incumplía lo pactado, lo cual, dada la premura con que se suscribió el contrato y tenía que verificarse el suministro, no pasaba de ser una garantía simplemente teórica, y en cambio no se estipuló, como debiera haberse hecho, la prestación de una fianza, que habría constituido la mejor defensa de los intereses del Estado:

Considerando que las deficiencias en la forma de llevar a cabo el suministro han sido también numerosas, puesto que no se han observado los plazos marcados en el contrato, como lo prueban, entre otros, los oficios dirigidos por la Dirección al contratista en 6 de Agosto y 21 de Septiembre, y, sobre todo, que el papel suministrado no reunía las condiciones señaladas, como el propio contratista viene a reconocer cuando, para su defensa, alega exclusivamente que los pliegos entregados fueron exactamente iguales a los primeros ejemplares de tirada presentados, que la Dirección aceptó. Existiendo, como existía, un contrato que determinaba el tamaño, peso y clase del papel, a este contrato estaba obligado a someterse el contratista, y no a la aceptación de un modelo, que no puede tener otro valor que el de simple prueba de imprenta:

Considerando que, a pesar de todas estas deficiencias, el papel fué reconocido como admisible y utilizable por la Administración, la cual lo recibió y utilizó, creando una situación de hecho que no cabe desconocer, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 1.261 y 1.278 del Código civil, viene obligada a satisfacer el precio que le

propia Administración le ha asignado, puesto que no aparece razón legal ni de otro orden por la que se pueda aplazar la entrega de dicha cantidad, ya que a nadie es lícito aprovecharse de la cosa objeto del contrato sin satisfacer el valor del aprovechamiento:

Considerando, por tanto, que no existe, al parecer, inconveniente alguno para librar a la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja la cantidad fijada por los técnicos de la Administración como valor de las entregas hechas, que es lo que reclama de momento la Casa suministradora, debiendo estar la Administración, respecto a la diferencia a que el reclamante alude entre dicho valor y el fijado en el contrato, a lo informado por la referida Comisión técnica en 30 de Noviembre de 1920:

Considerando que el contrato carece de cláusulas aplicables a los casos de incumplimiento y que, según el párrafo tercero del artículo 60 de la ley de Contabilidad, las cuestiones a las que un contrato dé origen, cuando no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común:

Considerando que, conforme al número 5.º del artículo 8.º y 24 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, están sujetos al pago al mismo los contratos de suministros, sea cualquiera las partes, y sin que se acredite el pago de aquél no puede abonarse por la Administración cantidad alguna:

Vistos además los artículos 1.091, 1.254, 1.258 y 1.294 del Código civil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado y Asesoría jurídica de este Ministerio:

Que una vez acreditado el pago del impuesto de Derechos reales, se libre a nombre de la Casa Viuda e Hijos de Sanz Calleja la cantidad de 201.634,86 pesetas, valor en que se estima por la Administración el suministro de cédulas realizado por la misma al Instituto Geográfico y Estadístico.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 26 de Marzo de 1921, por la que se otorgan diferentes categorías honoríficas

de término y de ascenso a los Catedráticos de Universidad, se ha advertido el error en que se incurrió al conceder la de término, en la Facultad de Medicina, a D. Carlos Calleja, D. Federico Murrqueta Goyena, D. Víctor Escribano y D. José Roquero, no obstante existir otros Catedráticos más antiguos a quienes correspondía obtenerla.

En su vista, y para subsanarlo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la referida concesión a favor de los cuatro Catedráticos de referencia, y que se conceda la categoría honorífica de término en la aludida Facultad a D. Marcelino B. Berbiela y Jordana, D. Rafael Mollá Rodrigo, D. Vicente Peset Cervera y D. Juan Barcia Caballero, con la antigüedad respectiva de 5 y 19 de Diciembre de 1919, 4 de Junio y 9 de Octubre de 1920, en vacantes producidas por jubilación, en las indicadas fechas, de los Catedráticos D. Federico Gutiérrez Jiménez, D. Nicolás de la Fuente Arriadas, D. Amalio Gimeno Cabañas y D. Francisco Criado Aguilar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al tomar posesión los Catedráticos de sus respectivas categorías, exhiban el título original de la inmediata inferior, o un certificado que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no se les dará posesión de las que por la presente Real orden se les otorgan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran las siguientes obras, publicadas por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y a instancia de la misma:

Alvarez de Linera, "Procesos psíquicos", 25 ejemplares a 3 pesetas, 75 pesetas; Fuente Pertigas, "Hereditarios capitulares", 25 ejemplares a 5 pesetas, 125 pesetas; Fuente Pertigas, "Contrato sobre cultivo", 60 ejemplares a 2,50 pesetas, 150 pesetas; Rubio y Ors, "Religión y ciencia", 100 ejemplares a 4 pesetas, 400 pesetas; Paz (D. Abdón), "Religión y ciencia", 100 ejemplares a 2 pesetas, 200 pesetas; Soler y Arqués, "Ideal de la familia", 150 ejemplares a 4 pesetas, 600 pesetas; Artífano, "Encarecimiento de la vida", 50 ejemplares a 6 pesetas, 300 pesetas; Camacho, "El cultivo y la ga-

nadería", 25 ejemplares a 4 pesetas, 100 pesetas; Costa (D. Tomás), "Guardería rural", 25 ejemplares a 4 pesetas, 100 pesetas; Costa (D. Tomás), "Cultivo y ganadería", 50 ejemplares a 10 pesetas, 500 pesetas; Porras Márquez, "Derecho consuetudinario", 25 ejemplares a 2 pesetas, 50 pesetas; Sánchez Ocaña, "Censos", 100 ejemplares a 2 pesetas, 200 pesetas; Uhagón, "División de la propiedad", 100 ejemplares a 2 pesetas, 200 pesetas.

Y que su importe total, o sea 3.000 pesetas, se libre a favor del Habilitado suplente de dicha Academia D. Averlino García Cabo, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de Gerona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Juan Comas Camps, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 3 de la lista para la adjudicación de las vacantes de Inspección y Pedagogía, formada al acabar el curso académico de 1920 a 1921.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Vacante una plaza en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, por traslado del Jefe D. Martín Vega, a igual destino en la de Valencia, en virtud de Real orden de 14 del corriente,

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Real decreto del 25 de Febrero último, anuncia a concurso de

traslado la provisión de dicha vacante entre Oficiales en activo servicio y por término de quince días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA. Madrid, 19 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CARRETERAS—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Morella a Alcorisa, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Vicente Medá Balaguer, por cesión en el acto de la subasta de D. Francisco Sampedro, que licitó en esta Certe, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 332.664,50 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 337.720,38, la baja de 5.055,78 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Director general, Perea. Señor Ingeniero Jefe de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la primera sección de la carretera de Quintana Martín Galíndez a la estación de La Calzada, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eduardo Garay Allende, que licitó en Burgos, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de 229.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 230.010,85 pesetas la baja de 110,85 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Director general, P. O., Valenciano. Señor Ingeniero Jefe de Burgos.

#### SECCION DE PUERTOS

Con motivo de una petición de varios empleados de la Junta de Obras del puerto de Huelva,

Esta Dirección general ha resuelto disponer, con carácter general, que las Juntas de Obras de puertos sólo dispondrán de un plazo de tres meses, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, para poder presentar la rectificación de los quinquenios de los empleados que estimen acreedores de aplicárseles el criterio de la orden de 8 de Diciembre de 1920, no tramitándose las que se formulen con posterioridad a dicho plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

#### SECCION DE AGUAS

##### Trabajos hidráulicos.

En virtud de lo acordado por Real orden de 30 de Abril último, por la que se aprobó, a los efectos de la información pública, el proyecto de mejora de riegos de Nerja (Málaga).

Esta Dirección general ha dispuesto señalar un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en las oficinas de la División hidráulica del Sur de España, plaza de la Constitución, número 9 (Málaga).

Las reclamaciones deberán presentarse en el Gobierno civil de Málaga.

Durante la información, los interesados en los obras deberán manifestar clara y terminantemente que la petición que hicieron en instancia de 23 de Octubre de 1919 comprende tanto el estudio y redacción del proyecto como la ejecución por el Estado de las obras correspondientes con el auxilio por parte de aquéllos del 60 por 100 del importe de las mismas, comprendiendo en este importe el de todos los gastos que se ocasionen, incluso los de Dirección y Administración, el cual será satisfecho abonando mensualmente el 20 por 100 al tiempo de la ejecución, y el 40 por 100 restante, aumentado con un interés del 2 por 100 al año, por anualidades iguales en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de un año después de terminarse las obras, debiendo advertir que no podrán comenzarse éstas sin el previo otorgamiento y aprobación de la escritura pública en que han de legalizarse los compromisos de auxilio.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

##### Nota extracto para la información.

Las obras de mejora de riegos de Nerja consisten en un revestimiento de la acequia llamada Alta o de Arriba con hormigón hidráulico en la solera y mampostería en las paredes, en una longitud de 5.018 metros, o sea desde

el túnel situado a los 940 metros de la presa hasta unos 700 metros antes del paso del río Seco. No se alterará con las obras ni la presa ni el trazado general del canal, ni el caudal cedido, que se ha calculado como máximo en 166 litros por segundo.

El presupuesto total de las obras por el sistema de administración asciende a 147.913,86 pesetas; pero habrá de sufrir modificaciones como consecuencia de las prescripciones impuestas al aprobar el proyecto.

Madrid, 19 de Julio de 1921.—El Director general, Perea.

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

#### PERSONAL

Vista la instancia del Ingeniero de Minas D. Luis Vereterra y Polo, que se halla afecto al Distrito minero de León, en la que solicita una nueva prórroga a la licencia concedida en 29 de Mayo último, por continuar enfermo, según acredita con certificación facultativa; y

Visto el informe del Ingeniero Jefe del citado distrito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Ingeniero una nueva prórroga de treinta días, sin sueldo alguno, a la licencia concedida en 29 de Mayo último.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1921.—El Director general, Guillermo García-Parreño.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

#### DELEGACION REGIA DE PÓSITOS

A los efectos que determina el artículo 54 del Reglamento de 4 de Julio de 1912, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, se previene a los cesantes del Cuerpo de Pósitos la obligación en que se hallan de enviar anualmente a esta Delegación Regia certificaciones o fes de vida expedidas por los Registros civiles con posterioridad a 1.º de Diciembre.

Para la remisión de dicho documento se concede a los interesados que no hayan cumplido con dicha obligación, un plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, bien entendido que la omisión de ese requisito durante el plazo que se fija, será causa de su eliminación del escalafón, toda vez que no debe dejarse transcurrir dos años consecutivos sin enviarse a este Centro el documento de referencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1921.—El Delegado regio, Federico Loygorri.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.